

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	-----
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00889 -00
Demandante	CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
Demandado	SEGUROS BOLÍVAR S.A CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A DECISIONES JUDICIALES-RESUELVE MEMORIAL

En escrito dirigido a esta dependencia judicial el(la) señor(a) **CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES**, pretende que por medio de derecho de petición se le indique por qué motivos fue inadmitida la demanda, por qué el despacho no le informó a tiempo para que pudiera haberla corregido y finalmente darle la posibilidad de revisar el expediente.

Al respecto, para resolver la petición es de recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto*

es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición.

Ahora, para efectos de orientar al peticionario, pues pese a ser abogado pareciera que desconoce el Decreto 806 de 2020, la forma de publicidad de las providencias judiciales y las formas de notificación están establecidas en los Arts. 289 y siguientes del C.G del P, es menester recordarle al profesional del derecho, que el Art. 295 desarrolla las notificaciones por estados que debieran surtirse a lo largo de un trámite judicial, advirtiéndose que esa forma de notificación es la regla general.

Por ejemplo, la notificación del auto inadmisorio se realiza de esa manera, pues no existe norma que establezca una forma especial de hacerla como pudiera ser el caso de una notificación personal, por aviso o por estados.

Igualmente, es menester recordar al memorialista, quien por cierto actúa con conocimientos profesionales en derecho según el mismo escrito de la demanda, que las notificaciones por estados son inscritas en el sistema de registro de la Rama judicial y que incluso las providencias que fuera expedidas son cargados al micro sitio designado a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial. Para corroborar esa información se le invita a que ingrese a la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin/93>, sección "**AUTOS**" y fecha de estados del 3 de diciembre de 2020 en donde se vislumbra claramente que la providencia de la cual se queja de no haber sido puesta en su conocimiento había sido publicada de manera efectiva.

Igualmente, en el mismo micrositio de la Rama Judicial, se informa de un número de WhatsApp, para la atención al público, canal donde se orienta a las usuarios y

partes sobre cómo buscar los autos y procesos en caso que no tengan conocimiento de cómo buscarlos. Número que se le recuerda al libelista 3014534860.

En síntesis, pese a que el derecho de petición no es el mecanismo para resolver lo anteriormente solicitado por **CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES** espera el despacho haber dado respuesta de manera clara a lo pretendido, exhortándolo para que desempeñe con diligencia sus responsabilidades profesionales y evitar presentar solicitudes infundadas como la que acá se resuelve.

Pues debe saber el profesional del derecho, que una vez presentada una demanda, debe revisar los estados correspondientes a efectos de pesquisar si fue admitida o inadmitida, y no esperar que a su correo personal le llegue el auto respectivo cuando el mismo ha sido debidamente notificación y publicado desde antaño en el micrositio de la Rama judicial

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____66_____

Hoy **23 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce2051f9d899bf8c5108bd668142c073d2f23ba27099ff83ddaa970e2d8adf1

Documento generado en 21/04/2021 05:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>